



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182120006554 DEL 15-06-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.381.567, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Instructor, Grado 1, identificado con la OPEC No. 60212.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, bajo el radicado No. 15238-3333-003-2018-00155-00.

Mediante Sentencia del diez (10) de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**; decisión que fue notificada a la CNSC el diez (10) de mayo de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada durante la etapa de verificación de requisitos mínimos del aspirante **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**, en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA - empleo identificado con la OPEC No. 60212, y que determinó su inadmisión dentro del proceso de selección mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Y A LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera coordinada y con el apoyo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, procedan a realizar una nueva valoración y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del aspirante **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCÓN**, en lo que tiene que ver con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con la OPEC No. 60212,

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

puntualmente que determinen si el título que aportó a la convocatoria denominado: "Licenciado en educación industrial electricidad" y que fue expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo a proveer. En caso afirmativo, permitirán la continuidad del accionante dentro del concurso de méritos, fijando a más tardar dentro de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo, la fecha para la realización de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Parágrafo: En cumplimiento de la orden mencionada en este numeral, las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho la prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas. (...)"

A través de Auto No. 20182120005444 del 16 de mayo de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio cumplimiento al fallo judicial en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad de Pamplona realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos del señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON, en lo que tiene que ver con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con la OPEC No. 60212, determinando si el título que aportó a la convocatoria denominado: "Licenciado en educación industrial electricidad" y que fue expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuenta dentro de su pensum académico con los núcleos básicos de conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo a proveer, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si a partir de la nueva verificación se determina que el señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 60212, la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002. (...)"

Con ocasión del cumplimiento de la orden judicial, se realizó la nueva Verificación de Requisitos Mínimos del señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON, determinando que el título de Licenciado en Educación Industrial Electricidad, no cuenta dentro de su pensum académico relación con los Núcleos Básicos de Conocimiento de las disciplinas y áreas requeridas para el empleo al cual se inscribió, por lo que se mantuvo su estado de **NO ADMITIDO**.

No obstante, el señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Mediante sentencia del doce (12) de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama, por medio del cual se accedió a la protección de los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama y en su lugar se dispondrá:

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"TERCERO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, que, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, dentro los siete (7) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a reconocer el título profesional de LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL ELÉCTRICA aportado por el actor para acreditar los requisitos mínimos de formación académica, dentro de la oferta del empleo OPEC 60212 y por tanto se disponga lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la Verificación de Requisitos Mínimos, y como consecuencia se le permita continuar con el proceso del concurso.

CUARTO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, que, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, que a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo, debe fijarse fecha para la realización de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales. (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, validado el título profesional de LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL ELÉCTRICA, se determina que para el caso del accionante se encuentran acreditados los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo identificado con la OPEC No. 60212, por lo que la CNSC admitirá al señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON** en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos, así como realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: eavr@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir al señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos del señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO PRIMERO: Disponer a través de la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del aspirante **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en la Calle 21 # 41-10 en el Municipio de Duitama y al Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4 en la Carrera 9 N° 20-62 en la misma ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al señor **EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: eavr@misena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 14 de junio de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

afe Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón

Irma Ruiz Martínez 